



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA
N° 893-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 3 de agosto de 2015

Visto, los Expedientes Administrativos Ns° 0023069 de fecha 07/05/2015 y N° 0023069-01-01 de fecha 19 de Junio de 2015, presentado por el señor JORGE LUIS MOGOLLON MORAN, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

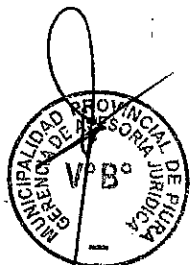
Que, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 Art. IV.- Principios del Procedimiento Administrativo; 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).

Que, mediante los documentos del visto (Exp.0023069), el señor Jorge Luis Mogollón Moran, trabajador municipal; solicita el Pago por concepto de reintegro por refrigerio y movilidad desde el 01 de agosto de 1999 hasta la actualidad, el monto estimado por el recurrente es de S/.25,500.00 Nuevos Soles más intereses legales, asimismo mediante el expediente (0023069-01-01), solicita acogerse al Silencio Administrativo Negativo, y se tenga por agotada la Vía Administrativa.

Que, la Oficina de Logística, a través de la Unidad de Servicios Auxiliares, emite el Informe N° 219-2015-RTR-OL-USA/MPP de fecha 19/05/2015, indicando que el recurrente estuvo laborando como proveedor Locador de Servicios No Personales desde Agosto 1999 a Diciembre 2003, de Abril al 17 de Agosto 2004 y del 11 Abril del 2005 a Diciembre del 2007, además según el Modulo de Recursos Humanos registra bajo el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios "CAS" desde Febrero del 2009 hasta el mes de Diciembre de 2012.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 1400-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 01/06/2015, señala que el recurrente ingreso a laborar a esta municipalidad el 01/01/2008, según R.A. N° 1058-2014-A/MPP en mérito a lo ordenado por el Quinto Juzgado Civil de Piura, mediante Resolución N° 35 - Expediente N° 3384-2008-0-2001-JR-CI-05, asimismo la Resolución de Alcaldía N° 1058-2014-A/MPP del 29/08/2014 incorpora a la Planilla Única de Remuneraciones de Empleados Contratados desde el mes de enero del 2008 a varios servidores, en el cual está incluido el servidor recurrente.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Remuneraciones, emite el Informe N° 142-2015-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 19 de Junio de 2015, indica, que el recurrente pasó a la condición de empleado contratado por sentencia judicial bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional se le reconoce la incorporación a planilla, el mismo que en su Art. 48 establece lo siguiente: La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas; que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece", que además conforme a los contratos aceptados y consentidos por el recurrente dentro de lo regulado por el precitado decreto legislativo, se le incluyo dentro de su monto de remuneración mensual de contrato a la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Publico Nacional cuyo monto definitivo es de S/.5.00 nuevos soles, según D.S. N° 264-90-EF.



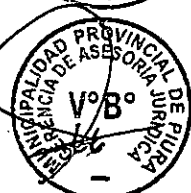
Que, asimismo la Unidad de Remuneraciones señala, que la Asignación Única por Movilidad y refrigerio se otorgo de manera excepcional ante la inflación galopante ocurrida durante los años comprendidos en el periodo de 1985 a 1994 y no forma parte de la estructura remunerativa del Sistema de Remuneraciones del Sector Público, aprobada en el Título II del Decreto Legislativo N° 276., además no se incluyo el monto adicional de la asignación por movilidad y refrigerio de S/.300.00 nuevos soles otorgados por Negociación Colectiva, porque el recurrente no formaba parte de dicha negociación colectiva al no encontrarse trabajando para la municipalidad durante el periodo que se negocio colectivamente y de manera adicional dicha asignación.

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 1101-2015-OPER/MPP de fecha 22 de Junio de 2015, señala, que en relación a lo peticionado por la recurrente, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en casos anteriores (Informe N° 1176-2014-GAJ/MPP) informa que de acuerdo a las relaciones colectivas establecida en el D.S. N° 010-2003-TR, los convenios rigen por el periodo en el que acuerdan las partes, y en el supuesto que no hayan existido acuerdo este rige por un año, en este caso, el pacto colectivo no estableció periodo de vigencia, en ese sentido su duración fue de un año conforme lo establece la norma, por lo que su vigencia feneció y carece de sustento otorgarlo a los trabajadores que no formaron parte del convenio, por lo tanto, opina que se debe disponer a emitir la resolución de alcaldía declarando improcedente la solicitud de movilidad y refrigerio, en tal sentido dicha Oficina de Personal, concordante con lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, considera IMPROCEDENTE la solicitud de pago de movilidad y refrigerio solicitada por el señor MOGOLLON MORAN JORGE LUIS.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1355-2015-GAJ/MPP de fecha 07 de Julio de 2015 indica, que según Decreto Supremo N° 264-90-EF se aprueba el otorgamiento de la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Público Nacional cuyo monto definitivo es de S/. 5.00 nuevos soles mensuales; Asimismo, al amparo del decreto Supremo N° 070-85-PCM, la Municipalidad Provincial de Piura a través de negociación colectiva (Pactos Colectivos) entre los años 1989 y 1994 otorgo adicionalmente a sus trabajadores una asignación por movilidad y refrigerio cuyo monto se acumuló a diciembre del año 1994 por la suma de S/. 300.00 mensuales, que asimismo la asignación Única por movilidad y refrigerio se otorgó de manera excepcional ante la inflación galopante ocurrida durante los años comprendidos en el periodo de 1985 a 1994 y no forma parte de la estructura remunerativa del Sistema de Remuneraciones del Sector Público, aprobada en el Título II del Decreto Legislativo N° 276, que, no se les incluyó el monto adicional de la asignación por movilidad y refrigerio, de S/. 300.00 – Trescientos con 00/100 Nuevos Soles otorgados por Negociación Colectiva, porque los recurrentes no formaban parte de dicha negociación colectiva al no encontrarse trabajando para la municipalidad durante el periodo que se negoció colectivamente y de manera adicional dicha asignación.

Que, se colige que la asignación de Refrigerio y Movilidad establecida en el Pacto Colectivo del año 1994, fue otorgado solo a los trabajadores que se encontraban laborando al momento que se celebró dicho convenio., lo que no sucedió con el recurrente quien ingresó en la condición de "Empleado Contratado" bajo el Régimen Laboral de la Actividad Pública, regulado por el Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276; conforme a los contratos aceptados y consentidos por los recurrentes dentro de lo regulado por el precitado decreto legislativo, se le incluyó dentro de su monto de remuneración mensual de contrato a partir del año 2013 la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Público nacional cuyo monto definitivo es de S/. 5.00 (Cinco con 00/100 Nuevos Soles mensuales según el Decreto Supremo N° 264-90-EF).

Que, dentro del análisis se da a conocer que para el personal empleado el concepto por movilidad y refrigerio paso a integrar al rubro Remuneración Reunificada como otros conceptos, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM a la letra dice: "La remuneración reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto, las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar, las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de trabajo, Riesgo de vida y (Funciones Técnicas especializadas, así como otros



conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengán otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales, administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por ley expresa" y que fue a partir del mes de julio del 2011.

Que, además la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala, que bajo dicha aclaración no resulta posible amparar el requerimiento de un trabajador que ingreso a laborar el 01 de agosto de 1999, y se le otorgue la bonificación cuando no formó parte de dicha negociación, por otro lado a los servidores nombrados que cuentan con más de 20 años servicio de que laboran antes de la suscripción del pacto y que peticionan dicha bonificación, se señala y conforme lo aclaró la Oficina de Personal en su oportunidad, dicho concepto remunerativo si lo vienen percibiendo, por cuanto dicha percepción y otros se ha considerado en la Remuneración Reunificada el mismo que formará base de cálculo de la CTS de los trabajadores nombrados; trabajo que se realizó con el sindicato de trabajadores SITRAMUNP, esto en aplicación del Decreto Supremo 057-86-PCM, que Establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública.

Que, lo anterior quiere decir, que si los trabajadores antiguos que laboran antes del año 1994 ya vienen percibiendo dicha bonificación en la Remuneración Reunificada, este debe ser dada a conocer y declarar improcedente su pedido, del mismo modo, se informa que de acuerdo a las relaciones colectivas establecido en el Decreto Supremo 010-2003-TR, los convenios colectivos rigen por el periodo en el que acuerdan las partes y en el supuesto que no hayan existido acuerdo este rige por un año.

Que, en este caso, de acuerdo a la información expuesta por la Oficina de Personal, el pacto colectivo no estableció ningún periodo de vigencia, en ese sentido su duración fue de un año conforme lo establece la norma. Por lo que su vigencia feneció y carece de sustento otorgarlo a los trabajadores que no formaron parte del convenio.

Que, la LEY N° 30281- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 6° - Ingresos del personal expresamente señala: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. ...", no obstante a la prohibición normativa antes señalada, la pretensión del recurrente de que se le reconozcan beneficios desde 01/08/1999 hasta la actualidad, no resulta amparable toda vez que la Unidad de Servicios Auxiliares señala que en ese periodo que el recurrente figura con contrato por Servicios No Personales (SNP), y posteriormente bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (D. Leg 1057), percibió los beneficios establecidos en esos regímenes (CAS), y en cuanto al periodo que prestó servicios como SNP, lo que se colige que los mismos contratos tenían naturaleza civil, regido por el artículo 1764° del Código Civil "Contrato de naturaleza Civil"; razón por lo que deviene improcedente atender el pedido del recurrente, es decir ante el requerimiento del administrado realizado mediante expediente N° 23069-01-01, corresponde aplicar el inciso 4 del Artículo 188° de Ley del Procedimiento Administrativo General que establece los - Efectos del silencio administrativo, mismo que taxativamente señala: "188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."

Que, por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se debe continuar con el trámite correspondiente a la emisión de la Resolución de Alcaldía que se pronuncie por la Improcedencia en el petitorio del administrado Jorge Luis Mogollón Moran, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 188° de Ley del Procedimiento Administrativo General, antes invocado.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 25 de Junio de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el pedido de otorgar Remuneración por concepto de Refrigerio y Movilidad, interpuesto por el administrado Don JORGE LUIS MOGOLLON MORAN, por el importe de S/.25,500.00 nuevos soles, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- Dese cuenta al interesado, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Oficina de Presupuesto, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 **Municipalidad Provincial de Piura**

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

